

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se tiene que el mismo fue allegado de manera extemporánea.

Obsérvese que el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., dispone para la subsanación de la demanda un término de **cinco días** siguientes al de la notificación del auto que dispuso su inadmisión. A su turno el artículo 106 del C.G.P. señala que http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**.

Así las cosas, tenemos que el auto inadmisorio se notificó por estado del 15 de junio de 2022, corriendo el término para subsanar los días 16, 17, 21, 22 y 23 de junio del año en curso, sin embargo, el escrito de subsanación se presentó hasta el **5 de julio de 2022**, esto es por fuera del termino concedido para el efecto.

Por lo anterior, memórese que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del C.G.P. *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL CEDRITOS PH** contra **ASESORÍAS Y COBRANZAS ESPECIALIZADAS ASECOE S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Como quiera que la misma fue allegada en uso de las facultades conferidas por el Decreto 806 de 2020, no se ordena el desglose.

TERCERO: Por secretaría realícese la respectiva compensación y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A. **2022-00436**